



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Boscan Bracho, Guillermo Rafael s/ Habeas Corpus”, Expte. FCT 386/2025/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N°2 de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos en primer término por la defensa que representa al Sr. Guillermo Rafael Boscan Bracho, y en segundo término por el Dr. Juan Pablo Carboni en su carácter de letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal, contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2025, mediante la cual el juez *a quo* resolvió: “*hacer lugar a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Sr. Boscán Bracho CI VENEZOLANA N°18.624.620 y en su mérito: a).-DISPONER que se amplíen los días de visita: una visita semanal de 60 minutos .b).-DISPONER comunicaciones telefónicas de 40 minutos por semana*”.

Para así decidir, tuvo en consideración que el Sr. Guillermo Rafael Boscán Bracho se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, y denunció un agravamiento en sus condiciones de detención, argumentando que no podía comunicarse con su familia ni con su abogado desde hacía cuatro semanas, lo que afectaba su bienestar y su derecho de defensa. También mencionó que había perdido 14 kilos, pasaba 20 horas encerrado en su celda y no tenía contacto con el exterior.

Durante la tramitación del hábeas corpus, requirió un informe al Complejo Penitenciario, quien informó que Boscán Bracho estaba incluido en el “Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo” debido a su perfil criminológico y su supuesto alto riesgo de fuga y

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39706020#446917392#20250310130554152

peligro comunitario. En ese régimen, las visitas familiares se permitían cada 15 días sin contacto físico, las llamadas telefónicas se limitaban a 20 minutos semanales y el tiempo de esparcimiento era de cuatro horas diarias en grupos reducidos.

A pesar del dictamen en contra por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, el *a quo* consideró que las medidas adoptadas resultaban desproporcionadas y vulneraban derechos fundamentales del detenido, como el derecho a comunicarse con su familia y a ejercer una defensa técnica efectiva. Resaltó que Boscán Bracho aún no fue condenado y que el régimen en el que se encontraba era propio de internos con sentencia firme. Asimismo, hizo referencia a estándares internacionales de derechos humanos y a la legislación penitenciaria argentina, que garantizan el contacto con el exterior como un derecho esencial de las personas privadas de libertad.

En consecuencia, el juez ordenó que se ampliara el régimen de comunicación del interno, estableciendo una visita semanal de 60 minutos y un acceso telefónico de 40 minutos por semana. También dispuso que el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza adoptara las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

II. Ante tal decisión el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal y la Defensa del Sr. Boscán Bracho plantearon recursos de apelación y se agraviaron:

a) Recurso de Apelación del Servicio Penitenciario Federal:

En primer lugar, se agravió porque no se le permitió participar en la audiencia celebrada en razón del artículo 14 de la ley 23.098, lo que vulneró su derecho de defensa y su posibilidad de ser oído.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sostuvo que, su intervención era fundamental, ya que la medida cuestionada afectaba directamente la gestión del sistema penitenciario y el cumplimiento de un régimen diseñado para internos de alto riesgo. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema y la Cámara Federal de Casación Penal en apoyo de su postura, y afirmó que la exclusión de una parte interesada invalida el proceso y torna nula la decisión.

Asimismo, refirió que la inclusión de Boscán Bracho en el “Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo”, obedecía a un análisis de su perfil criminológico y su presunto alto riesgo de fuga y peligrosidad, por lo que, las medidas de restricción no eran arbitrarias, sino proporcionales a los riesgos detectados.

Por otra parte, alegó que la resolución apelada afectaba la operatividad del sistema penitenciario, ya que modificaba un régimen especial sin evaluar adecuadamente los criterios de seguridad que lo sustentaban, desconociéndose la normativa vigente, lo que a su modo de ver, generó un grave precedente institucional.

En consecuencia, solicitó la nulidad de la resolución o, subsidiariamente, su revocación, argumentando que la medida adoptada carecía de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los fines perseguidos.

b) Recurso de la defensa de Boscán Bracho:

Sostuvo que, se admitió parcialmente el hábeas corpus, puesto que la solución adoptada sería insuficiente para garantizar plenamente los derechos vulnerados de su defendido.



Afirmó que, la limitación impuesta a las comunicaciones con su abogado impedía el ejercicio de una defensa eficaz, en violación del artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, denunció que la resolución no abordó adecuadamente la cuestión central del hábeas corpus, esto es, la improcedencia de aplicar a Boscán Bracho un régimen de alto riesgo cuando no estaba condenado, sino detenido en el marco de un proceso de extradición.

Al respecto, refirió que la ley argentina impide a un extraditado defenderse sobre la materialidad del delito imputado en el extranjero, por lo cual, tampoco podrían aplicarse restricciones basadas en esa acusación.

Consideró que, someterlo a un régimen propio de condenados de alta peligrosidad implicaba una violación del derecho a ser oído y al principio de inocencia.

Finalmente, se agravio porque a su criterio la resolución no contempló la grave afectación a la salud de su defendido, quien había sufrido un evidente deterioro físico durante su detención. Formuló reserva de la cuestión federal.

III. Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal de las presentaciones formuladas por el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal, y de la defensa del Sr. Boscán Bracho, quienes a su vez presentaron los correspondientes escritos de sostenimiento de los recursos de apelación.

IV. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

a) Recurso de Apelación del Servicio Penitenciario Federal:

En primer lugar, el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal planteó la nulidad de la resolución recurrida, porque no se le permitió participar en la audiencia celebrada en razón del artículo 14 de la ley 23.098, lo que violó su derecho de defensa y su posibilidad de ser oído.

Al respecto, es preciso señalar que dicho artículo dispone, en su parte pertinente, que se otorgará la oportunidad para que se pronuncie la *autoridad requerida* y el amparado, personalmente o a través de su asistente letrado o defensor. Sobre ello, este Tribunal tiene dicho en reiterados precedentes que la autoridad requerida es la del lugar donde se denunció el acto presuntamente lesivo y por ende, donde se encuentra detenido el denunciante, por lo que, considerando el objeto de la acción inicialmente interpuesta por Boscan Bracho, en el presente caso dicha autoridad sería el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza N°I – Modulo VI, y no el Servicio Penitenciario Federal en sí mismo. Ello así, en tanto lo solicitado por la defensa del nombrado consistía en ampliar los días y horas de recreo, y el tiempo destinado a la comunicación con sus familiares y abogado defensor del nombrado.

Por otra parte, el artículo 20, de la ley 23.098 faculta a la Cámara para ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la normativa citada, salvando el tribunal de errores u omisiones cometidos en primera instancia. En este sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal alegó la vulneración del derecho de defensa, a pesar de no ser la autoridad requerida como ya se ha dicho, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2025 el juez *a quo* fijó fecha de realización de la audiencia correspondiente para el día 20/02/2025 a las 08:00 horas, y en su punto IV dispuso que “*debido a la*

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39706020#446917392#20250310130554152

imposibilidad de efectuar las audiencias de manera presencial, éstas sean realizadas en las instalaciones del Complejo Penitenciario Federal I, debiendo las partes y el Jefe de la dependencia en donde se encuentran detenidos el causante, brindar un número de teléfono, el cual será utilizado para la realización de la videollamada [sic.]”, la cual fue notificada al organismo el mismo día, mediante DEO N° 17297403.

Además, a través del informe IF-2025-18357981-APN -CPF1AURIN#SPF de fecha 19 de febrero de 2025, el Jefe Subalcaide del Anexo Unidad Residencial de Ingreso Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal tomó conocimiento de lo notificado precedentemente, y remitió la solicitud del juez a la Dirección de Coordinación Administrativa Legal y de Tratamiento CPFPI (Sección Habeas Corpus), a sus efectos.

En virtud de ello, se advierte que el Servicio Penitenciario Federal tenía pleno conocimiento previo de la realización de la misma y tuvo sendas oportunidades para plantear su disconformidad con anterioridad o bien solicitar su incorporación, lo cual no sucedió.

Por otra parte, como ya lo sostuvo recientemente este Tribunal en numerosos precedentes, en un sistema moderno como el que rige actualmente, el sistema de justicia no puede desconocer ni desatender cuestiones de esta índole, es por ello que adopta las medidas necesarias para garantizar su agilización con el fin de responder eficazmente a una situación excepcional como lo es un proceso sumarísimo de habeas corpus que no admite demora, lo cual no implica el incumplimiento de procedimientos administrativos. Este criterio se encuentra plenamente respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky”, donde se reafirmó que el Poder Judicial debe adoptar medidas que garanticen el trato digno de las personas privadas de libertad, aun frente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

limitaciones estructurales (*“Beneficiario: Sánchez, Ramón Luis s/ hábeas corpus. Presentante: Servicio Penitenciario Federal” Expte. N° FCT 336/2025/CA1*).

A su vez, se destacó que el control de las condiciones de alojamiento es una función jurisdiccional legítima, derivada del mandato del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal. El Tribunal ratificó que la intervención judicial no sustituye a las competencias administrativas, sino que actúa como un control de razonabilidad y proporcionalidad frente a situaciones de vulneración de derechos fundamentales (*“Solicitante: Medina, Jorge A. s/ Hábeas Corpus” Expte. N° FCT 21000299/2012/CA7*).

Asimismo, resulta relevante destacar que, si bien se alega vulneración del derecho de defensa, dicha eventualidad fue -en todo caso- subsanada mediante la expresión de agravios en el recurso de apelación interpuesto por la parte conforme art. 19, ley 23.098, y a su vez, mediante el escrito de sostenimiento del recurso formulado en fecha 27 de febrero de 2025 ante esta Alzada, garantizándose su derecho a ser oído, según lo dispuesto por el art. 20 de la normativa mencionada, lo cual implica una aceptación implícita de la no realización de una nueva audiencia que como ya se sostuvo precedentemente en facultativa de esta Cámara.

Por todo lo expuesto, no se advierte a criterio de los suscriptos vulneración o afectación alguna a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN), por lo cual, las nulidades planteadas serán rechazadas.

b) Recurso de la defensa de Boscán Bracho:

En primer lugar, agravios referidos a la limitación impuesta al Sr. Boscan Bracho respecto a las comunicaciones con su abogado defensor, las



visitas familiares, su estado de salud, y las salidas recreativas de su celda ya fueron resueltas por el juez *a quo* al hacer lugar a la medida de habeas corpus, en la cual dispuso que se amplíen los tiempos de visita y comunicaciones semanales.

En cuanto al cuestionamiento referido a que la aplicación de un régimen de alto riesgo al Sr. Boscán Bracho resulta improcedente por no estar condenado, sino detenido en el marco de un proceso de extradición, es una apreciación de la parte. Por otra parte, la medida de habeas corpus no es la vía procesal pertinente para dicho planteo, y además, no se advierte que la revocación de dicho régimen haya sido el planteo central de la medida de habeas corpus como lo manifestó la defensa, y es una cuestión sobre la cual el juez *a quo* no se expidió, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido a tratar atento al carácter revisor de las decisiones judiciales, en garantía del doble conforme, por lo que, eventualmente el apelante deberá plantearlo ante el magistrado de la manera procesal correspondiente.

Por otra parte, la cuestión relativa a que la ley argentina impide a un extraditado defenderse sobre la materialidad del delito imputado en el extranjero, es un planteo que no encuadra en las causales taxativas previstas en el art. 3 de la ley 23.098 de habeas corpus, y debería ser tramitado oportunamente por la vía procesal adecuada, puesto que es materia exclusiva de la ley N°24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Asimismo, debe contemplarse que más allá del régimen de seguridad que se le aplique a una persona detenida en un complejo penitenciario, lo cual se vincula en principio con los delitos cuya comisión se le endilgan, en el caso concreto no puede desconocerse la gravedad de las figuras penales atribuidas al nombrado, por lo cual, debe garantizarse la continuidad del del proceso penal en cumplimiento de la ley y tratados internacionales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

cooperación internacional suscriptos por el Estado Argentino con otros países, y la seguridad e integridad del detenido.

Por lo demás, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal y la defensa del Sr. Guillermo Rafael Boscan Bracho, contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2025, confirmando todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal y la defensa del Sr. Guillermo Rafael Boscan Bracho, contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2025, confirmando todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaría de Cámara. Corrientes, 10 de marzo de 2025.

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39706020#446917392#20250310130554152